



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

SC4448-2018

Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03294-00

(Aprobada en Sala de dieciocho de abril de dos mil dieciocho).

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Gregorio Rodríguez Rodríguez frente a la sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario que él promovió contra la Federación Nacional de Arroceros «Fedearroz».

ANTECEDENTES

1.- El recurrente formuló acción de responsabilidad civil extracontractual para que su convocada fuera condenada al pago de los perjuicios que él padeció, derivados de la venta de semilla Fedearroz 50 que tilda de

mala calidad, generadora de daños en sus cosechas (folios 259 a 268, cuaderno 1).

2.- Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Gregorio Rodríguez Rodríguez adquirió a Agrinsa varios bultos de semilla Fedearroz 50 producida por Fedearroz, la cual sembró en el primer semestre del año 2010 en 6 lotes que fueron debidamente preparados.

2.2. A pesar de que se adoptaron los cuidados requeridos por los cultivos de arroz, estos presentaron vaneamiento enorme y espiga aristada, por lo cual se solicitó al ICA una visita de campo para definir e identificar la autenticidad de la semilla.

2.3. Ante el detrimento económico que mostraban las cosechas, se practicó inspección judicial anticipada acompañada de dictamen pericial, con la comparecencia de Fedearroz, pruebas que arrojaron una disminución en la producción del 40%, lo que generó pérdidas para el demandante por \$216'323.261,52; a pesar de que esa pericia fue objetada, no se recaudaron los medios de convicción necesarios para acreditar la censura, impidiendo determinar si la semilla vendida correspondía a la clasificada Fedearroz 50.

3.- Notificada la enjuiciada, propuso las excepciones de mérito que denominó «ausencia de responsabilidad civil

extracontractual», «*culpa exclusiva del demandante*», «*prescripción*» y «*caducidad*» (folios 341 a 354, *ibidem*).

4.- El Juzgado Civil del Circuito de Purificación, el 10 de noviembre de 2014, declaró próspera la primera de las defensas y, por ende, desestimó la pretensión (folios 465 a 483).

5.- El demandante apeló y la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué confirmó la decisión del *a quo*, el 18 de diciembre de 2015 (folios 27 a 44, cuaderno 4).

6.- El accionante formuló recurso de revisión para que se deje sin efecto el fallo final, fundado en la causal octava del artículo 355 del Código General del Proceso, que sustenta así (folios 6 a 37, cuaderno de la Corte):

6.1. El proveído criticado padece de «*deficiencias graves de motivación*», porque coligió que era de mala calidad la semilla vendida al demandante, producida por Fedearroz, así como que ésta fue la causante del detrimento económico que aquél sufrió. Sin embargo, de modo ininteligible, desconcertante y contradictorio, el fallo terminó afirmando que la maleza, hongos y bacterias podrían ser causantes de los daños a los cultivos, para lo cual se fundó en una pericia que carece de dicha conclusión.

6.2. El Tribunal, entonces, supuso una posible causa para la disminución de la producción arrocerá y dejó de lado la que fue alegada en la demanda genitorá de ese litigio, acreditada con informes técnicos de peritos agrónomos, la inspección judicial y la pericia evacuada, esto es, la mala calidad de la semilla producida y entregada por Fedearroz.

6.3. En consecuencia, la motivación de la providencia atacada es contradictoria, deficiente y aparente, pues debió revocar la de primera instancia así como acceder a la responsabilidad civil extracontractual pedida, por estar cumplidos sus presupuestos.

6.4. Por ende, dicha determinación padece de «deficiencias graves de motivación», que vulneran las garantías procesales del demandante, incurriendo en vicio de nulidad originado en la sentencia, al tenor de la jurisprudencia sobre ésta temática.

6.5. Por último, manifestó el impugnante que contra la sentencia cuestionada no procedía otro medio de defensa.

7.- Una vez la convocada fue vinculada a este trámite extraordinario manifestó oposición, sin proponer medios de defensa, alegando que el recurrente descontextualizó el proveído del Tribunal para cimentar este nuevo reclamo.

8.- Agotada la instrucción, se pasa a decidir lo que conforme al ordenamiento corresponde.

CONSIDERACIONES

1.- De primer orden es precisar que aunque el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso consagra, regulando el trámite del recurso extraordinario de revisión, que *«(s)urtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir sentencia»*; esto no impide la aplicación del artículo 278 de la misma obra, a cuyo tenor el juzgador está conminado a dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, entre otros eventos.

Si bien es cierto que proceder de tal forma implica la pretermisión de etapas del juicio, esto tiene justificación en la realización de los principios procesales de celeridad y economía, sin menoscabo de los derechos fundamentales o legales de las partes, los que por tanto resultan garantizados.

Lo anterior en razón a que la esencia del carácter anticipado de la resolución definitiva del litigio impone el adelantamiento de un estadio ritual, siempre y cuando las fases omitidas sean innecesarias, aspecto que previó el ordenamiento jurídico taxativamente para cuando existe solicitud conjunta de los intervinientes; no hay prueba que recaudar; y están acreditadas, *ab initio*, las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y ausencia de legitimación en la causa.

Y como quiera que en el *sub lite* es innecesaria la práctica de pruebas, según se dispuso en proveído del 11 de diciembre último, el cual cobró firmeza, forzoso resulta expedir la presente sentencia anticipada.

2.- El principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas no es absoluto, toda vez que el artículo 354 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que sean revisadas si presentan dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidades que afectan la actuación (artículo 355 *idem*).

A pesar de constituir una oportunidad adicional para quien estime lesionado su derecho al debido proceso, no consiste en una tercera instancia, por lo que es inviable el planteamiento de posiciones jurídicas o exposición de soluciones alternas al conflicto, por muy convincentes que sean, menos el reforzamiento de argumentos ya examinados por los juzgadores.

En otros términos, se trata de un remedio excepcional frente a graves anomalías que ensombrecen el deber de administrar justicia, para que se regularicen, siempre y cuando hayan sido advertidas con posterioridad a la producción del fallo. De allí que su prosperidad está subordinada a que se trate de un aspecto novedoso y, por ende, que no fue materia de debate en el curso del pleito.

Como lo dijo la Sala,

El Código de Procedimiento Civil contempla en su artículo 379 [hoy artículo 354 del Código General del Proceso] la posibilidad de que las sentencias de los Tribunales, una vez ejecutoriadas, puedan ser sometidas a escrutinio frente a la ocurrencia de una o varias de las causales del 380 ibídem, relacionadas con dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidades que afecten la actuación (...) Tal figura es una expresión del deber de administrar cumplida justicia evitando las decisiones contrarias a ella, con el fin de solventar situaciones que afecten las garantías procesales de las partes, para, de ser necesario y acreditado uno o varios de los motivos esgrimidos, invalidar lo inadecuadamente tramitado o proferir un nuevo fallo en el que se protejan sus derechos, tanto adjetivos como sustanciales (...) No obstante, el recurso de revisión por su connotación extraordinaria debe reunir determinados supuestos, de un lado encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y del otro correspondiendo a verdaderos descubrimientos o hechos nuevos que patenten la irregularidad alegada, ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la litis, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convertiría en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente. (CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2010-00754).

3.- La impugnante invocó la causal 8ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, consistente en «*existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*», argumentando que la sentencia de segunda instancia padece de deficiencias graves de motivación.

Específicamente el recurrente adujo que el Tribunal tuvo por establecida la mala calidad de la semilla vendida a él, y que ésta fue la culpable del detrimento económico que padeció; pero extrañamente exoneró a la demandada de responsabilidad porque la maleza, hongos y bacterias

podrían ser causantes de los daños a los cultivos, no obstante que -agregó el censor- la pericia analizada no contiene dicha conclusión.

Sin embargo, una lectura juiciosa de la providencia desvirtúa tales supuestos fácticos, en razón a que el discurrir argumentativo del fallador de última instancia empezó por señalar que eran temas pacíficos la obtención y distribución de las semillas Fedearroz 50 por la enjuiciada; que los cultivos de Gregorio Rodríguez Rodríguez presentaron grano vaneado y con aristas de diferente magnitud, según informes técnicos; así como que éstas anomalías generaron los daños reclamados por él.

Pero el *ad-quem* también señaló que *«(a)hora bien, aunque no se encuentra totalmente clarificado que la semilla que compró el demandante es la misma que distribuyó el demandado, y que a su vez, esta es la misma sembrada por Gregorio Rodríguez, pero, aceptando este hecho en vía de discusión, **ello no basta para afirmar que los daños causados al agricultor Gregorio Rodríguez, su origen fue haber sembrado la semilla variedad FEDEARROZ 50, pues, es indispensable establecer que la causa de la baja producción de los cultivos de arroz de Gregorio Rodríguez fue la mala calidad de la semilla de arroz variedad FEDEARROZ 50 utilizada por él, en sus sembrados.»*** (Resaltó la Sala, folio 38, cuaderno del Tribunal).

Posteriormente añadió que *«corresponde entonces a la Sala, verificar si la causa de dicho daño fue la conducta que se le endilga al demandado»* (folio 40, ejusdem).

En desarrollo de ésta tarea, el juez colegiado refirió que *«(l)os ingenieros agrónomos (...) en informe técnico rendido (...) conceptúan, que la causa principal de la mencionada merma es la semilla, 'puesto que lotes que se han cosechado y los que están por cosechar con semilla normal Fedearroz 50 con pocas panículas atípicas (aparentemente diferente lote de producción de semilla) parecen que los rendimientos de arroz paddy van a estar de acuerdo al promedio histórico de la zona para dicha variedad; ...»* (Folio 41).

Y respecto de ésta probanza concluyó que si bien *«establecen como causa de la disminución en la producción de arroz de los lotes de Gregorio la mala calidad de la semilla, tal conclusión solo se encuentra sustentada en una comparación con la producción de cultivos vecinos, sin que se haya efectuado el estudio técnico de todos los factores que pudieron influir en una disminución de la producción de los cultivos de arroz de la demandante como también del estudio técnico de los factores de manejo de los cultivos de los vecinos, para entonces poder determinar si en efecto la calidad de la semilla fue la que influyó en la pluricitada disminución de producción de arroz, razón por la cual esta Sala no le concede eficacia probatoria a dicha conclusión...»* (Folio 42, subrayado ajeno al texto).

Hasta aquí se extracta que el Tribunal no afirmó, como lo alega el recurrente, que la mala calidad de la semilla vendida a él, producida por Fedearroz, fuera la causante del detrimento de sus cultivos; menos que esto hubiera sido extraído de la inspección judicial practicada, un peritaje y el informe de los ingenieros agrónomos.

Por el contrario, éste último medio de convicción fue desechado por ese dador de justicia, al estar desprovisto de suficiente fundamentación.

Valorando los demás medios persuasivos, el Tribunal resaltó, del informe rendido por el Gerente Seccional Tolima del ICA, que en los cultivos del demandante «1. *El genotipo de arroz encontrado en mayor proporción en los campos por usted informados en su solicitud corresponde a la variedad fedearroz 50.* 2. **Se determinaron en menor proporción otros genotipos de arroz, arroz rojo (diferentes biotipos) y presencia de malezas calificadas como prohibidas, nocivas y comunes.** 3. *Se verificó presencia de plantas de la variedad Fedearroz-50 con caracteres de arista larga, en un rango estimado en porcentaje entre 50-75% determinándose quede estas plantas con arista larga un 60-70% presentan vaneamiento, alteración que no podría asegurarse prohibidas, nocivas y comunes, como así mismo la existencia de hongos y bacterias (BUSKHOLDERIA GLUMAE, SAROCLADIUM ORYZAR, GAEUMANNOMYCES GRAMINIS y RHIZOCTONIA SOLANI).*» (Folios 41 y 42. Destacó la Corte).

Agregó que «el dictamen (...) corrobora la presencia de *buskholderia glumae*, sin que dicho dictamen mencionara de

manera clara y específica el origen de la disminución en la producción de arroz de los lotes del hoy demandante». (Folio 42).

Y finalmente ese operador judicial manifestó que el testigo Juan de Jesús Sierra declaró que, «*‘haciendo el informe técnico visitando los lotes que tenían los problemas de la variedad FEDEARROZ 50’, (...) pudo apreciar la presencia de la bacteria buskholderia glumae y que con respecto a los lotes visitados ‘el vaneamiento era causado por la presencia de bacterias tanto en las panículas aristadas como en las panículas no aristadas y esa es la explicación que se puede dar al vaneamiento.’ (Folio 42).*

Por ende, concluyó el juzgador *ad-quem*, tras descartar el informe de los ingenieros agrónomos -como ya se anotó en esta providencia-, que «*en los lotes se Gregorio Rodríguez se detectó la presencia de maleza nociva, hongos y bacterias que también pueden llegar a ser causa de una limitación en la producción arroceras o que ha de tenerse en cuenta que ‘con diferencia de 8 días un lote de otro puede perfectamente haber escapado a un ataque de bacteria’ (fl. 27 c.2) o que en ‘una distancia de 2 kilómetros se puede presentarse (sic) diferencias climáticas’. (...) **En suma, no se demostró el defecto que se le endilga a la semilla y lógicamente tampoco el nexo causal entre la calidad de la semilla y la disminución de la producción de arroz, como requisitos esenciales para el nacimiento de la obligación resarcitoria en estos eventos.***» (Destacó la Corte).

Total, el fallo criticado no concluyó que la semilla vendida al accionante fuera de mala calidad; tampoco que la inspección judicial, el dictamen pericial y el informe de peritos agrónomos dieran cuenta de dicha anomalía; de allí que desechara esa causa como la generadora del detrimento en los cultivos del promotor.

Así mismo, es alejada de la realidad la alegación del censor, según la cual el Tribunal careció de elementos probatorios para afirmar que los cultivos presentaban maleza, hongos y bacterias, pues cómo se transcribió en párrafos precedentes, esa Corporación se basó, para tal propósito, en el testimonio técnico de Juan de Jesús Sierra, el dictamen pericial allegado a los autos y el informe rendido por el Gerente Seccional Tolima del ICA.

En tal orden de ideas, la Corte concluye que los supuestos fácticos en que se basa el recurso extraordinario de revisión bajo estudio están desvirtuados, puesto que las afirmaciones que se le endilgan al Tribunal de segunda instancia no corresponden con la verdad.

Es decir que tal reproche adolece de simetría, porque ataca razonamientos del operador judicial que no están consignados en la providencia cuestionada.

En conclusión, la anterior falencia es suficiente para declarar impróspero el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de la Sala, sin que sea necesario, por sustracción de materia, analizar si las alegaciones del convocante generaron vicio de nulidad en el juicio por él

tramitado, como tampoco dilucidar si esa situación se enmarca dentro de la causal 8ª de revisión invocada.

Por supuesto que si los hechos en que se erige el presente reclamo extraordinario no sucedieron, cae en el vicio auscultar las consecuencias jurídicas de los mismos.

4.- Se concluye de lo expuesto que es infundado el recurso extraordinario examinado, por lo que así se declarará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Gregorio Rodríguez Rodríguez frente a la sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario que él promovió contra la Federación Nacional de Arroceros «Fedearroz».

Segundo: Condenar al impugnante a pagar las costas y perjuicios. En la liquidación de aquellas inclúyase por concepto de agencias en derecho \$6'000.000 y, en cuanto a los últimos podrán establecerse y cuantificarse previo trámite incidental.

Tercero: Devolver el proceso al juzgado de origen, agregando copia de esta providencia, y en su oportunidad archívese el expediente que recoge la actuación surtida ante esta Corporación.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala

Comisión de servicios
MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PLAN A

| | |
|---------------------|--|
| Sala | |
| Clase | SENTENCIA RECURSO DE REVISIÓN |
| Radicación | 2016-03294-00 |
| Clase proceso | Ordinario de responsabilidad civil porque el demandante perdió parcialmente sus cosechas de arroz debido a la mala semilla que le fue entregada por la demandada |
| Recurrente | Demandante |
| Partes proceso | Demandante: Gregorio Rodríguez Rodríguez Apoderado: José Yesid Barbosa Suárez Demandado: Fedearroz Abogado: Jorge Alberto Bohórquez Castro |
| Decisión 1ª | El Juzgado Civil del Circuito de Purificación negó la pretensión con sentencia de 10 de noviembre de 2014. |
| Decisión 2ª | El demandante apeló y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué confirmó el 18 de diciembre de 2015. |
| Demanda de revisión | <p>Un solo cargo fundado en la causal 8ª de revisión del Código de Procedimiento Civil (nulidad originada en la sentencia). El demandante aduce que el Tribunal incurrió en graves defectos de motivación, lo que genera nulidad originada en la sentencia, porque consideró que estaba probada la mala calidad de la semilla que fue entregada al demandante y que esto produjo pérdidas en sus cosechas, pero contradictoriamente y desprovisto de pruebas exoneró a la demandada afirmando que las pérdidas de las cosechas pudieron ocasionarse por maleza, hongos o bacterias en los cultivos.</p> <p>SE DECLARA INFUNDADA LA REVISIÓN porque el Tribunal no afirmó que estuviera probada la mala calidad de la semilla, ni que ésta generó los daños al demandante. Por el contrario, descartó la única prueba que así lo indicó porque se trató de un dictamen pericial desprovisto de fundamentación.</p> <p>Lo que sí afirmó es que se demostró, con base en un informe técnico, un testimonio y una pericia, que los cultivos presentaban bacterias (<i>Buskholderia Glumae</i>, <i>Sarocladium Oryzar</i>, <i>Gaeumannomyces Graminis</i> y <i>Rhizoctonia Solani</i>) y que éstas pudieron causar los daños a los cultivos.</p> <p>Como quiera que están desvirtuados los supuestos fácticos de los que parte la causal de revisión, se declarará infundada, sin que sea necesario determinar si implicaba un vicio de nulidad o si este se enmarca dentro de la causal de revisión alegada.</p> <p>CON ESTE PLAN A SE EVADE EL TEMA DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.</p> |